

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013100130**200500103400**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN respecto al auto de fecha 16 de febrero del año 2021.

Es preciso indicar al abogado LUIS CARLOS LARGO VARGAS, que este despacho no repondrá el auto atacado en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, debe entender el que no es un capricho de este despacho, simplemente se está dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en providencia de fecha 18 de diciembre del año 2019, pues al declararse la nulidad no pueden quedar las medidas cautelares en firme.

Indica el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia en uno de los apartes de la providencia antes referida, lo siguiente : “ la funcionaria ha venido adelantando una serie de actuaciones, tales como la de disponer la consumación de medidas cautelares , la rehechura de la partición , que claramente le tocaba adoptar (con posibilidad de su debida controversia) en el transcurso del proceso y no luego de su conclusión menos aun cuando aquellas (las cautelares) pueden afectar, eventualmente, derechos de terceros que no fueron citados en contienda, de modos que es al juez competente para conocer de la mortuoria al que se reserva su adopción”.

Es por lo anterior, y con base en dicha providencia que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, actuación que fue declarada nula. Luego la solicitud de medidas cautelares deberá hacerla ante el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, quien conoció de la mortuoria.

Si el superior, hubiere considerado mantener las medidas cautelares decretadas, lo hubiese indicado en la providencia. Por otro lado, si había duda al respecto, debió hacerse la solicitud de aclaración de la providencia en tal sentido para evitar este tipo de controversias.

Por otro lado, no se entiende porque el abogado recurrente indica que este despacho debe hacer aclaraciones respecto a la providencia tantas veces relacionada si con claridad manifiesta indica la providencia del Superior : “DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR LA SEÑORA JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD , DENTRO DEL ASUNTO , LUEGO DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE PUSO FIN AL PROCESO , CON EXCEPCION DE LO CONCERNIENTE A LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS , COSTAS PROCESALES Y LO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR”

Lo ordenado resulta claro y la providencia recurrida no está pasando por alto las órdenes impartidas, por lo cual no hay lugar a realizar ningún tipo de aclaración. Si el Superior indicó que la nulidad no cobijaba LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS, COSTAS PROCESALES Y LO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR, pues dichas actuaciones se mantendrán vigentes.

Por lo expuesto el **Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá**, dispone:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de febrero del año 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el recurso de APELACIÓN en el efecto DIFERIDO. Por Secretaría expídanse y remítase el expediente virtual respecto al cuaderno en donde se tramitó la nulidad y a lo resuelto por el Superior. Art 321 numeral 8, 322 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0130
HOY: 11 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA